

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00042

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados por la demandante contra el auto de 18 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, indicó que las piezas procesales echadas de menos si existen; sin embargo, por error en el sistema al momento de subir los documentos y debido a que se trata de un archivo extenso, no cargó en su totalidad, pero tales instrumentos fueron señalados en el acápite de pruebas de la demanda, así como en la fundamentación fáctica y jurídica.

Así mismo, precisó que, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de la actora, con el reparto horizontal aportó dichos documentos para que sean valorados y tenidos en cuenta por el Despacho, además, que anexó nuevamente todas las pruebas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2. Habrá de advertirse que los argumentos expuestos por el inconforme no son de recibo, comoquiera que el recurso de reposición previsto en el ordenamiento procesal civil (art. 318 del C.G. del P.) fue concebido para corregir los errores en los que incurre el Juez en sus providencias, más no para enmendar las equivocaciones de los litigantes.

Y es que, la parte actora al cuestionar el proveído aludido no le endilgó desacierto alguno al proveído dictado, sino por el contrario, confirmó lo expresado por el Despacho, al traer, aunque tardíamente, los documentos cuya ausencia allí exaltó esta sede judicial que conforman el título ejecutivo (complejo) base de recaudo.

3. Súmase a lo anterior que, no era factible inadmitir el libelo para que se aportara el título, pues éste por no ser un requisito formal del escrito introductor, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y 430 *ídem*, debió arrimarse desde los albores, so pena de negar la orden de apremio, como en efecto se hizo.

4. En este orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada mediante reposición, debiendo concederse, en el efecto suspensivo, la alzada planteada de manera subsidiaria, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo por el artículo 321 del CGP.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1. MANTENER incólume la decisión adoptada en auto de fecha 18 de febrero de 2022. En su lugar,
2. CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión.
3. REMITIR, por Secretaría, el expediente virtual de la referencia al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 fijado el 9 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b72fa1ca1666957b5293092e6efa568d7d3bf63ec4bad0381d205898c93a89**

Documento generado en 06/05/2022 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>